

GACETA

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(Tom. 4^o) Ciudad Victoria, Diciembre 14 de 1843. (N. 43.)

PARTE OFICIAL.

Jose Ignacio Gutierrez.

General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

„ Antonio Lopez de Santa Anna, benemerito de la Patria, General de Division y Presidente provisional de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo conveniente señalar un uniforme á los gefes y oficiales de la clase de sueltos á que se dá colocacion por la ley de 4 de Julio del corriente año, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me ha concedido la nacion, lo contenido en los articulos siguientes.

1.º Los gefes y oficiales auxiliares del ministerio de la guerra, los ayudantes del ministro, los agregados á la plana mayor del ejercito, conforme al art. 14 de la ley de 4 de Julio del presente año, el secretario, gefes y oficiales de la suprema corte marcial, los secretarios de las comandancias generales, y los gefes y oficiales empleados en ellas, de la clase de sueltos, usarán del uniforme siguiente: Casaca verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vista carmesí, solapa del mismo color con galon de oro, de una pulgada de ancho en derredor de esta, del cuello, vueltas, y con boton dorado: pantalon azul celeste con un galon de oro de una pulgada de ancho: sombrero montado con ribete de cinta negra, borlas y ojal de oro, espada-sable con borla carmesí. Para montar se usará de este mis-

mo uniforme, con mantillas y tapafundas de color carmesí, galon de uua pulgada de ancho, y espada sable.

2.º Los gefes usarán las divisas, sombrero, plumas y fajas que correspondan á sus clases, segun prescribe el reglamento de uniforme del ejercito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 28 de Septiembre de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José Maria Tornel, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Septiembre 28 de 1843.—Tornel.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 14 de Diciembre de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

—00000000—

Jose Ignacio Gutierrez & C.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que á fin de espeditar los valúos que deban hacerse de las fincas rusticas y urbanas del territorio nacional, sin que en este punto se cometan abusos que impidan conocer su verdadero y legal



valor, al cual ha de arreglarse el cobro de la contribucion del tres al millar, impuesta sobre ellas, he tenido á bien decretar en junta de ministros, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente

Art. 1.º Los recaudadores de contribuciones directas, harán que sin demora se concluyan los valúos de fincas que han debido practicarse en cumplimiento de las leyes de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y estén pendientes, ya porque no hayan presentado los propietarios las escrituras respectivas, ya por que estas ó los valúos judiciales sean de fecha anterior á la del 27 de Setiembre de 1821, si son de fincas urbanas, y á la de 5 de Julio de 1786 si son de rusticas, ó ya por que se tenga noticia de haber sido mejoradas las fincas considerablemente despues de la traslacion de dominio al actual poseedor. El valúo se omitirá siempre que se hubiere practicado á consecuencia de los articulos 5 y 6 de la ley de 21 de Noviembre del año de 1835, que estableció el subsidio de guerra.

Art. 2.º Para los valúos de que trata el artículo anterior, los recaudadores nombrarán peritos que sean de su confianza y tengan titulo de tales, siempre que estos residieren con inmediacion á la finca urbana ó rústica que se vaya á valuar; pero si por la distancia en que se hallaren, ocasionare su nombramiento considerable gravámen al erario, ó no fueren á satisfaccion del recaudador, designará la persona de honradez, que segun la voz pública tuviere mayor inteligencia en el ramo ó ramos de que se trate, y cuya residencia fuere mas procsima á la finca.

Art. 3.º En el caso de que se dificulte proceder segun el art. 2.º, por falta de perito titulado, ó por que se escuse el individuo no titulado que nombre el recaudador, este computará el valor de la finca comparándola con las que le sean semejantes, reuniendo al efecto las noticias mas exactas posibles, acerca del estado de aquella, de sus dimensiones y demas circunstancias, si fuere urbana, asi como de sus terrenos, edificios, aguas, aperos, ganados y cuanto se deba apreciar segun el decreto de 13 de Enero de 1842, si fuere rustica.

Del mismo modo procederá cuando advierta ser notablemente bajo el precio dado á una finca por el individuo nombrado para valuarla, si no hay peritos ú otra persona de su confianza á quien encargar la rectificacion del valúo con que no se haya conformado.

Art. 4.º Los recaudadores cuidarán de hacer el nombramiento de peritos en personas que tengan inteligencia en todos los ramos ó articulos que comprendan las fincas rusticas

que se vayan á valorizar, para evitar la duplicacion de gastos que resultaria de elegir distintas personas para el valúo de cada artículo.

Art. 5.º Los peritos espresarán al pie del valúo, que juran haberlo hecho segun su leal saber y entender, arreglando los valores á los precios actuales de las cosas.

Art. 6.º Antes de proceder á los valúos se dará aviso oficial á los interesados ó á sus dependientes ó personas que los representen, para que puedan, si quisieren, presenciar su formacion, y hacer al valuador las reflexiones que les convengan.

Art. 7.º Si los interesados, sus dependientes ó representantes, no se conformasen con el valúo hecho por el recaudador, ó por el individuo que al efecto hubiere nombrado, se lo manifestarán así, designando otro, á cuya tasacion se estará si fuere conforme con la del primero. Si hubiere desconformidad, se nombrarán por el mismo recaudador y por parte del propietario, un tercero en discordia, para que valúe solamente los bienes sobre que se versare aquella. Si no se avinieren en la eleccion de individuo, decidirá la primera autoridad del distrito.

Art. 8.º El nombramiento que en el caso del articulo anterior debe hacer el dueño, lo verificará desde luego, de manera que presente su valuo dentro del termino que señale el recaudador, que no bajará de seis dias ni pasará de cuarenta, segun las circunstancias que medien. Cumplido este termino sin que el dueño presente el valuo de su perito, se tendrá por valor legal de la finca, el señalado por parte de la oficina, y sobre ese valor se cobrarán las contribuciones.

Art. 9.º Si el precio que fije el tercer valuador fuere conforme con el de alguno de los dos nombrados antes, se estará á él; pero si discrepare de los dos, se elegirá un medio proporcional que será el tercio de la suma que dieren los tres valores. Por ejemplo, si una finca fuere valuada por un perito en veinte, por otro en quince, y por otro en diez y nueve, se reunirán las tres partidas, y el total que es cincuenta y cuatro, se dividirá en tres, de lo que resultará que el precio de la finca quedará en diez y ocho.

Art. 10. Los recaudadores satisfarán á los peritos ó individuos que nombren para que practiquen los valuos de las fincas urbanas, el uno al millar por aquellas cuyo valor resulte no llegar á cinco mil pesos: por el de la que valga hasta diez mil, el uno al millar por los primeros cinco mil, cuatro reales al millar por los segundos, y dos reales por cada uno de los millares escedentes.

Por los valuos de las fincas rusticas se



abonará á los individuos que los practiquen, el dos al millar por los de aquellas cuyo valor no llegue á diez mil pesos: por las que valgan hasta veinte mil, el de dos al millar por los primeros diez mil, y el uno al millar por cada uno de los demas millares: por los valuos de las que valgan mas de veinte mil pesos, se abonarán las mismas cantidades de dos pesos, y de uno por los diez primeros y diez siguientes millares, y cuatro rls. por cada millar escedente.

A los valuadores terceros en discordia, solo se abonará por cuenta del erario, la mitad del viatico y de la cuota correspondiente al valor que resultare tener las fincas ó articulos donde se versare la discordia.

Art. 11. Siendo uno de los mas importantes deberes del poder publico y de sus agentes, cerrar las vias que, para defraudar los derechos del erario, descubre el interés individual, no solo por las bajas que en consecuencia sufren las rentas, si no por la influencia que la repetición de casos ejerce en la moral publica, relajandola hasta un grado escandaloso y perjudicial á la comunidad, y advirtiendose la frecuencia con que en los documentos juridicos no se manifiestan los verdaderos valores de las fincas ó los en que efectivamente se enagenan, sino otros notablemente bajos, con el fin de defraudar parte del importe de la alcabala y de la contribucion de tres al millar, los recaudadores de contribuciones directas, cuando adviertan que en la traslacion de dominio de alguna finca, resulta lesion grave en el valor, dispondrán que sea apreciada, observando las reglas dadas en los precedentes articulos, y cobrarán la contribucion sobre la cantidad que resulte del valúo.

Art. 12. En el caso de que trata el parrafo 2.º del art. 3.º no se abonará al perito ó individuo que faltare á la fidelidad al practicar el valuo por parte de la oficina, el honorario respectivo, sino es que por el segundo valúo que por parte de la misma se practique, resulte que no llega el precio de la finca á un 25 por 100 mas de la cantidad en que aquel la hubiere apreciado.

Art. 13. Queda derogado el reglamento de valúos de 11 de Agosto de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 7 de Noviembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Noviembre 7 de 1843.—*Trigueros*.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 14 de Diciembre de 1843.—*José Ignacio Gutierrez*.—*José A. Fernandez*, secretario.

—0000000—

SECRETARIA DEL GOBIERNO

del departamento de Tamaulipas.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 del pasado Noviembre dice al Escmo. Sr. Gobernador lo que copio.

„E. S.—Segun ha manifestado oficialmente el administrador principal de tabacos y demas rentas estancadas de Santa Anna de Tamaulipas, los individuos que forman el comercio de dicha ciudad solo hacen uso del papel sellado para libranzas, cuando tienen que dirijirlas á algunas de las oficinas que puede exigirles la multa establecida por el supremo decreto de 30 de abril del año anterior, y como tal conducta tienda á ver con poco acatamiento el citado decreto y origine igualmente que el ramo de papel sellado no tenga el incremento deseado motivandose con esto que la amortizacion de creditos de cobre á que está destinado, sea dilatada; el Escmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien disponer que V. E. se sirva dictar ejecutivamente las ordenes mas estrechas á fin de que el citado decreto sea exactamente cumplido, á cuyo efecto se tendrá el cuidado debido—Aprovecho esta ocasion para reproducir á V. E. mis consideraciones y aprecio."

Y de orden de S. E. el Gobernador lo traslado á V. S. previniendole que cuide y vigile escrupulosamente que el supremo decreto de 30 de Abril del año pasado ultimo, sea cumplido con la mayor puntualidad, dictando al efecto las medidas que crea conducentes para averiguar las personas que con desprecio de la ley lo infringen, para que proceda contra ellas de la manera que en él mismo se expresa.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Diciembre 11 de 1843.—*José A. Fernandez*, secretario del Gobierno.—A los tres señores Prefectos.

—00000000—



SECRETARIA DEL GOBIERNO

del departamento de Tamaulipas.

El Escmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores y gobernacion con fecha 27 del proximo pasado Noviembre dice á S. E. el Gobernador lo que copio.

„Circular.—E. S.—El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 830 para que los extranjeros que quieran continuar viviendo en la Republica y bajo la proteccion de las leyes, ocurran á este Ministerio por sus respectivas cartas de seguridad—Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad, y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el Supremo Gobierno ve con sentimiento que este ramo de policia tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los Tribunales y corporaciones con solicitudes como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el pais.—Contener este abuso que raya en desprecio del mismo Supremo Gobierno fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año proximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse estensiva á todas las oficinas y corporaciones de la Republica, el E. S. Presidente interino se ha servido disponer que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extranjero documento alguno que éstos soliciten de ellas, sin que primero les conste de una manera legal, haber obtenido la carta de seguridad respectiva conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.—Así mismo ha dispuesto S. E. que dichos extranjeros que intenten cualquier ocurso aun de aquellos que promueven por conducto de sus Ministros ó agentes diplomaticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso, están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las ordenes convenientes á las autoridades dependientes de ese Gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolucioin, se la comunico de suprema orden con tal objeto.”

Y de orden del mismo Escmo Sr. Gobernador tengo el honor de trasladarlo á V. S. para que bajo su mas estrecha responsabilidad cuide de su mas esacto y puntual cumplimiento en el Distrito de su cargo.

Repito á V. S. las protestas de mi respeto.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Diciembre 11 de 1843.—José A. Fernandez secretario.—A los tres señores Prefectos.

00000000

RENOVACION DEL AYUNTAMIENTO

DE ESTA CAPITAL.

El dia 10 del corriente fueron nombrados con arreglo á la ley los siguientes individuos que deben funcionar en el entrante año de 1844.

- Alcalde 1.º, D. José Ignacio de Saldaña.
- Id. 2.º, d. Francisco Govela.
- Id. 3.º, d. Gregorio Arizpe.
- Regidor 4.º, d. Isidoro Sámano.
- Id. 5.º, d. Silverio Esparza.
- Id. 6.º d. Ciro Gonzalez.
- Sindico procurador, d. Andres Velasco.

Continúan del presente año.

- Primer Regidor, D. Antonio Guerrero.
- Segundo idem, d. Juan Herrera.
- Tercero idem, d. Andres Velasco.

Ciudad Victoria Diciembre 10 de 1843.

—José Antonio Fernandez, secretario del gobierno.

LA IMPRIME F. GARCIA.

